

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17156-2014-0007

Casilla No: **2105**

Quito, miércoles 30 de julio del 2014

A: VILLARRUEL ACOSTA MARCO ANTONIO, STORNAIOLO PIMENTEL UGO PATRIZIO, ORDOÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, PROAÑO VALLEJO NAPOLEON ANIBAL

Dr./Ab.: JUAN FRANCISCO MORALES SUAREZ

En el Juicio No. 17156-2014-0007 que sigue VILLARROEL ACOSTA MARCO ANTONIO, STORNAIOLO PIMENTEL UGO PATRIZIO, ORDOÑEZ PUGACHI MERCELO VINICIO Y PROAÑO VALLEJO NAPOLEON ANIBAL, VILLARRUEL ACOSTA MARCO ANTONIO, STORNAIOLO PIMENTEL UGO PATRIZIO, ORDOÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, PROAÑO VALLEJO NAPOLEON ANIBAL en contra de ARTEAGA VALENZUELA MARCOS, DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO Y DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, RAMIREZ GALLEGOS RENE, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES), hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA ZOILA CONFORME MERO, JUEZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO CENTRO HISTORICO. Quito, miércoles 30 de julio del 2014, las 14h01. VISTOS.- Dra. María Conforme Mero, en calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Especializada de Contravenciones de Tránsito "CENTRO HISTÓRICO" del cantón Quito, de la Función Judicial, ubicada en las calles García Moreno y Rocafuerte, Distrito Metropolitano de Quito. Los señores doctores MARCO ANTONIO VILLARRUEL ACOSTA, UGO PATRIZIO STORNAIOLO PIMENTEL, MARCELO VINICIO ORDÓÑEZ PUGACHI y NAPOLEÓN ANIBAL PROAÑO VALLEJO, deducen la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, al tenor de los presupuestos previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Los datos de identidad de la persona y entidad accionadas, son Dr. RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS, o quien lo remplace en su calidad de Presidente del Consejo de Educación Superior, CES, institución que es la responsable del acto administrativo transgresor de derechos constitucionales. El acto violatorio de derechos constitucionales que puntualmente describimos en los parágrafos III a V, es el contenido en la Resolución RPC-SO-025-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, que ratifica otra, la RCP-S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004, también transgresora de nuestros derechos constitucionales. Adjunto copias certificadas de los aludidos actos dictados por los señalados órganos del poder público.' El lugar donde se hará conocer la presente acción a la entidad que determino, es en las oficinas del organismo, situadas en la avenida De La República No. E7-226 y Diego de Almagro. Las notificaciones que me correspondan como accionantes, las recibiré en las casillas Nos. 2105 y 3215 y las electrónicas juanEmorales17@foroabogados.ec; y jfgms03@hotmail.com. Declaro que no he

planteado ninguna otra acción de garantías constitucionales por el mismo acto jurídico. Los elementos probatorios, que demuestran la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, son los que quedan determinados en las señaladas resoluciones. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHO ANTECEDENTES DE HECHO Y DERECHO: El 17 de junio de 1949, se creó el Instituto de Derecho Internacional en la Universidad Central del Ecuador, como unidad académica de Postgrado, bajo las leyes y normas jurídicas que regulaban la educación en ese entonces, habiéndose generado derechos y obligaciones a favor de los estudiantes que desde ese momento cursaron los señalados estudios La norma jurídica que amparaba las actividades académicas era la contenida en el Art. 172 de la Constitución Política del Ecuador de 1946, que establecía la autonomía universitaria, es decir su potestad de dictar y regirse por sus propias normas jurídicas y por ende, su estructura curricular. Posteriormente, la Constitución Política de 1967, estableció con mayor precisión las potestades de la universidad ecuatoriana, consagrando en la sección correspondiente del Art. 43. Art. 43.- Autonomía Universitaria.- Las universidades y las escuelas politécnicas son autónomas y se rigen por la ley y estatutos propios; El último inciso del mismo artículo, declaraba: "Son funciones fundamentales de las universidades y de las escuelas politécnicas la formación cultural, la preparación profesional, la investigación científica, el planteamiento y estudio de los problemas sociales, educativos, y económicos del país, y la contribución al desarrollo nacional." Hay que señalar un precepto básico para la comprensión que el legislador constituyente tenía de la educación en aquel año, 1967 y es aquel educación como un derecho. En efecto el Art. 33, determinaba en sus dos incisos, la prerrogativa de las personas: Art. 33.- "Derecho a la educación.- El Estado garantiza el derecho a una educación que capacite a la persona para vivir Dignamente, bastarse a sí misma y ser útil a la comunidad. El derecho a la educación incluye el de disponer de iguales oportunidades para desarrollar las dotes naturales en una profesión, arte u oficio, y en el grado o nivel que encuentre la mejor garantía de bienestar para si misma, para los que de ella dependen y para el servicio a los demás". En 1979, se promulgó la Constitución Política del mismo año, en cuyas disposiciones se hallaba el Art. 28, que nuevamente ratifica la capacidad de las Universidades de regirse por sus propias normas, garantizando su autonomías: Art. 28.- "Las universidades y escuelas politécnicas, tanto, oficiales como particulares son autónomas y se rigen por la ley y su propio estatuto. Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas el Estado crea e incrementa el patrimonio universitario y politécnico..." La misma Constitución determinaba que la educación era un deber del Estado. El 27 de agosto de 1987, el CONUEP, aprobó la Reglamentación General de los Estudios de Postgrado, en cuyo artículo 3 constan los títulos que puede otorgar la universidad ecuatoriana y son: Especialista, Maestro o Magíster, Doctor Post-grado. En su artículo 9 el mismo Reglamento señala: Del Doctorado Post-Grado. Art. 9. "El título de Doctor Post-grado es el máximo grado académico reconocido por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador". Este Reglamento rigió hasta el año de 1999, como veremos más adelante. Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 800 de 27 de Marzo de 1979. Seguidamente, la expresada Constitución de 1979, fue reformada y Codificada en 1997 y las disposiciones correspondientes siempre similares en cuanto a los derechos de las personas, la igualdad y la autonomía, declaraban: Art. 41.- "Las universidades y escuelas politécnicas, tanto oficiales como particulares, son autónomas y se regirán por la Ley y su propio estatuto. El Estado garantiza la

igualdad de oportunidades de acceso a la educación universitaria o politécnica estatales. Nadie podrá ser privado al acceso a ellas por razones económicas..." El Instituto de Derecho Internacional, que a través del tiempo, modificó su nombre a Escuela de Postgrado en Ciencias Internacionales⁶, al amparo de las normas contenidas en las tres Cartas Políticas mencionadas, confirió títulos de postgrado de Licenciatura y Doctorado en Ciencias Internacionales. El 27 de agosto de 1987, el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, aprobó el Reglamento General de los Estudios de Post-Grado, en el que nuevamente se reconoció que es título de Post-grado el doctorado, siendo el máximo grado académico reconocido por las Universidades y Escuelas Politécnicas? El 23 de diciembre de 1997, el Consejo Universitario aprobó el Reglamento General para la Estructuración y Funcionamiento del Consejo y de los artículos 9 y 15, así como en la Disposición General Primera y Disposición Transitoria Primera, se contempla la expedición de los títulos académicos de Especialista, Máster o Magíster y Doctor PhD en Ciencias Internacionales.⁸ Miremos las normas a las que hago referencia: Art. 9.- "Los títulos que corresponden a los cursos formales de postgrado son: Especialista, Máster o Magíster y, Doctor Postgrado (PhD);" Politécnicas del Ecuador. Para alcanzar el Doctorado en el nivel de Postgrado, se requiere la realización de una investigación como Tesis Doctoral sobre las leyes generales o principios fundamentales de la ciencia. Esta Tesis será discutida y defendida públicamente. La duración de este doctorado será de por lo menos seis semestres o su equivalente." Disposición General Primera.- "El título de Magíster habilita en cuatro semestres para la obtención posterior de Doctor PhD". Disposición Transitoria Primera.- "Las adecuaciones de los organismos de Postgrado a las regulaciones en el presente Reglamento, se realizarán de conformidad con la situación de cada uno de ellos, en un plazo no mayor de un año calendario a contarse a partir de la promulgación de este Reglamento, previo informe favorable del Consejo de Postgrado;" A continuación, el 4 de agosto de 1998, el mismo Consejo Universitario aprobó el Reglamento del Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales, al amparo de la antigua Ley de Educación Superior.⁹ En la resolución aprobatoria se creó el Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales. Las principales disposiciones que hallamos en dicho instrumento son las que se detallan a continuación: Art. 13.- "La obtención de los títulos de Maestría, Especialización y Doctorado (PhD) se otorgarán de acuerdo a la reglamentación pertinente que aprueba el Consejo Superior de Postgrado de la Universidad Central del Ecuador." Art. 18.- "Los títulos que otorga el INSPUC-CIN son de Especialista, Máster y Doctor (Ph.D), con mención en áreas de especialización. Además conferirá diplomas y certificados conforme a las normas universitarias." En el mismo año, siempre al amparo de la Constitución y leyes vigentes, esto es, para entonces la Constitución Política de la República de 1998 y la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, se dictó el Instructivo de Postgrado de la Universidad Central del Ecuador, el día 17 de noviembre de 1998. En el numeral 4°. Del Instructivo se determina: 4. Rol del Consejo Académico del Curso o Programa de Postgrado: El Postgrado contempla la posibilidad de cursos. Formales de postgrado para ubicar tres opciones: Especialista, Máster o Magíster y Doctor PhD. La circunstancia particular radica en que cada opción de las que se anotan, de acuerdo con las correspondientes áreas de conocimiento, requieren de condiciones y características específicas, de manera que el Instituto Superior de Facultad, pueda concomitantemente o alternativamente contar con una o más opciones de las antes previstas..." Es de anotar que la referida Constitución de 1998, declaró nuevamente que la educación es un derecho y concomitantemente, se enuncia como *deber inexcusable* del Estado,

igualdad de oportunidades de acceso a la educación universitaria o politécnica estatales. Nadie podrá ser privado al acceso a ellas por razones económicas..." El Instituto de Derecho Internacional, que a través del tiempo, modificó su nombre a Escuela de Postgrado en Ciencias Internacionales⁶, al amparo de las normas contenidas en las tres Cartas Políticas mencionadas, confirió títulos de postgrado de Licenciatura y Doctorado en Ciencias Internacionales. El 27 de agosto de 1987, el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, aprobó el Reglamento General de los Estudios de Post-Grado, en el que nuevamente se reconoció que es título de Post-grado el doctorado, siendo el máximo grado académico reconocido por las Universidades y Escuelas Politécnicas? El 23 de diciembre de 1997, el Consejo Universitario aprobó el Reglamento General para la Estructuración y Funcionamiento del Consejo y de los artículos 9 y 15, así como en la Disposición General Primera y Disposición Transitoria Primera, se contempla la expedición de los títulos académicos de Especialista, Máster o Magíster y Doctor PhD en Ciencias Internacionales.⁸ Miremos las normas a las que hago referencia: Art. 9.- "Los títulos que corresponden a los cursos formales de postgrado son: Especialista, Máster o Magíster y, Doctor Postgrado (PhD);" Politécnicas del Ecuador. Para alcanzar el Doctorado en el nivel de Postgrado, se requiere la realización de una investigación como Tesis Doctoral sobre las leyes generales o principios fundamentales de la ciencia. Esta Tesis será discutida y defendida públicamente. La duración de este doctorado será de por lo menos seis semestres o su equivalente." Disposición General Primera.- "El título de Magíster habilita en cuatro semestres para la obtención posterior de Doctor PhD". Disposición Transitoria Primera.- "Las adecuaciones de los organismos de Postgrado a las regulaciones en el presente Reglamento, se realizarán de conformidad con la situación de cada uno de ellos, en un plazo no mayor de un año calendario a contarse a partir de la promulgación de este Reglamento, previo informe favorable del Consejo de Postgrado;" A continuación, el 4 de agosto de 1998, el mismo Consejo Universitario aprobó el Reglamento del Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales, al amparo de la antigua Ley de Educación Superior.⁹ En la resolución aprobatoria se creó el Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales. Las principales disposiciones que hallamos en dicho instrumento son las que se detallan a continuación: Art. 13.- "La obtención de los títulos de Maestría, Especialización y Doctorado (PhD) se otorgarán de acuerdo a la reglamentación pertinente que aprueba el Consejo Superior de Postgrado de la Universidad Central del Ecuador." Art. 18.- "Los títulos que otorga el INSPUC-CIN son de Especialista, Máster y Doctor (Ph.D), con mención en áreas de especialización. Además conferirá diplomas y certificados conforme a las normas universitarias." En el mismo año, siempre al amparo de la Constitución y leyes vigentes, esto es, para entonces la Constitución Política de la República de 1998 y la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, se dictó el Instructivo de Postgrado de la Universidad Central del Ecuador, el día 17 de noviembre de 1998. En el numeral 4°. Del Instructivo se determina: 4. Rol del Consejo Académico del Curso o Programa de Postgrado: El Postgrado contempla la posibilidad de cursos. Formales de postgrado para ubicar tres opciones: Especialista, Máster o Magíster y Doctor PhD. La circunstancia particular radica en que cada opción de las que se anotan, de acuerdo con las correspondientes áreas de conocimiento, requieren de condiciones y características específicas, de manera que el Instituto Superior de Facultad, pueda concomitantemente o alternativamente contar con una o más opciones de las antes previstas..." Es de anotar que la referida Constitución de 1998, declaró nuevamente que la educación es un derecho y concomitantemente, se enuncia como *deber inexcusable* del Estado,

declarándose la relación recíproca de derecho-deber, entre el poder y las personas, que más adelante expongo para su mejor comprensión y al tenor de la siguiente disposición constitucional: Art. 66.- "La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y ,garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos". Es esencial remarcar que la educación había sido declarada por las sucesivas Constituciones, como un *derecho* y por la de 1998, como *irrenunciable*, pues este concepto nos permitirá dilucidar la categoría del valor que ha sido quebrantado por la resolución RPC-SO-025-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012. Con sabiduría el constituyente de aquel tiempo, establece que la educación tiene principios de orden ético y *promueve el respeto a los derechos humanos*, enunciados esenciales que debieron guiar y orientar a los funcionarios públicos para proceder en consonancia con esta disposición, que en su segundo inciso declara: "La educación, inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un pensamiento crítico, fomentará el civismo; proporcionará destrezas para la eficiencia en el trabajo y la producción; estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades de cada persona; impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz". La Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998. La misma Constitución, publicada en Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, declaraba por cuarta vez consecutiva desde la Constitución de 1946, al amparo de la cual se creó el Instituto de Ciencias Internacionales, que las Universidades eran instituciones autónomas que se regían por sus propios estatutos y la ley: Art. 75.- "Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica, la formación profesional y técnica, la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares, así como el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país, a fin de contribuir a crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, con métodos y orientaciones específicos para el cumplimiento de estos fines. Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares serán personas jurídicas autónomas sin fines de lucro, que se regirán por la ley y por sus estatutos, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior". De modo posterior el 27 de agosto de 1987, el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, CONUEP, aprobó la Reglamentación General de los Estudios de Post-Grado, en el cual se determina que el título de Doctor Post-grado es el máximo grado académico reconocido por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador y establece que cada Universidad, a través de sus unidades académicas, tendrá su reglamentación para el Doctorado. Consecutivamente con fecha 15 de diciembre de 1998, se expidió el Reglamento de Estudios de Postgrado, Evaluación de Grados y Otorgamiento de Títulos de la Universidad Central del Ecuador. En dicho cuerpo normativo, se reitera el carácter y rango académico de los grados y títulos que otorga el Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, disponiéndose en sus artículos 9 y 17 a la letra: Art. 9.- "Para optar por el título Académico de Especialización, Maestría y Doctor PhD, el estudiante deberá obtener un promedio de por lo menos 7 puntos;" Art. 17.- "El trabajo de grado de Doctor (PhD), consiste en una investigación inédita. Este trabajo de investigación podrá tener la tutoría de un centro de investigación de la Universidad Central o de una universidad extranjera, con la que la Universidad Central mantenga convenio". Adicionalmente en el mismo periodo, el 14 de abril de 1999, también cobijado por la Constitución y la Ley, el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas,

CONUEP, aprobó el Reglamento de Postgrado de dicho órgano colegiado del poder público. En dicho cuerpo jurídico se prevé de modo reiterado la potestad universitaria de expedir los títulos de doctorado (PhD): Art. 10.- "Niveles de los estudios regulares de postgrado.- Los estudios regulares de postgrado, pueden desarrollarse en los siguientes niveles académicos: de diplomado, de especialización, de maestría y de doctorado (PhD);" En el Art. 14, se establecen las condiciones académicas y curriculares de los estudios de doctorado (PhD), como consta en sus incisos primero, letras a) a c). Art. 14.- "Condiciones de los estudios de Doctorado.- "Los estudios de Doctorado (PhD), deben orientarse al desarrollo de la ciencia, la tecnología, las artes y las humanidades en los niveles más avanzados del saber. Cumplirá con las siguientes condiciones...": En el literal ch) se dispone: ch) "Aprobados todos los requisitos académicos e institucionales, se otorgará el título de Doctor (PhD) que puede tener una de las tres menciones: en ciencias, en artes o en humanidades." En observancia a la Constitución y leyes vigentes en ese dilatado período 1949-1998, la Universidad Central del Ecuador, confirió los títulos de licenciatura y doctorado en Ciencias Internacionales a sus graduados que hubiesen cumplido con los requisitos correspondientes. Y a partir de agosto de 1998 con la creación del Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, confirió grados académicos de Magíster y Doctor En. Ciencias Internacionales, todo en el marco de la Constitución, la Ley y la normativa interna legalmente aprobada. El 15 de mayo de 2000, en Registro Oficial No. 77, se promulgó la Ley Orgánica de Educación Superior¹³, que en su Disposición Transitoria Vigésimo Segunda, disponía: "...Desde la vigencia de esta ley, las universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar títulos de doctorado como terminales de pregrado o habilitantes profesionales. No podrán tampoco abrir programas de doctorado en el nivel de posgrado o nuevas promociones de los que ya existen, sin contar con la autorización expresa del CONESUP...". De la norma transcrita se establece: Que de modo posterior a la vigencia de la ley, las universidades no podían conferir títulos de doctorado como terminal del pregrado, es decir, del tercer nivel. Que tampoco podían, abrir programas de doctorado en el nivel de posgrado, siempre con posterioridad a la ley. Que tampoco podían realizarse nuevas promociones de las ya existentes, sin contar con la autorización expresa del CONESUP, luego de la vigencia de la ley. Que de ningún modo la ley facultaba al Estado a mermar el rango de los títulos conferidos hasta ese año, ni tampoco al momento de la expedición del expresado cuerpo legal ni posteriormente. Cabe mencionar, que precisamente al amparo de esta norma, no se abrieron más promociones, siendo la última en que se abrió el programa de doctorado del Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales de la Universidad Central, la que se había matriculado en el año 2000. Tampoco abrió programas de doctorado en el nivel de postgrado o nuevas promociones de las que existieron, como equivocadamente ha supuesto el CES como veremos más adelante. Es decir, tanto el Instituto, como la Universidad, nunca dejaron de acatar la Constitución y Leyes de la República. A pesar de que la ley no especificó cuál era la situación de los estudiantes que estaban cursando el postgrado en ese momento, de su exégesis, debe entenderse que esos estudiantes no correspondían a "nuevas promociones", pues la ley claramente establecía que desde su vigencia -a posteriori- se establecían las referidas condiciones. Esta presunta incógnita la despejamos en el apartado III, al referir los derechos violentados. Equivocadamente, prevalido de las normas de dicha Ley, pero con una fundamentación totalmente errónea, como veremos enseguida, el Consejo de Educación Superior, CONESUP, expidió la Resolución¹⁴ No. RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, en la que estableció que la titulación otorgada en el Programa de doctorado

"...corresponde al título académico de cuarto nivel -Magíster, para fines académicos y como título profesional de cuarto nivel -Especialista- para fines profesionales". Esta resolución fue adoptada en la sesión ordinaria del CONESUP realizada en la ciudad de Babahoyo en la fecha antes indicada y se halla contenida en el acta de la misma fecha. Esto significa que el ex CONESUP sin facultad alguna, pues no le confería la ley, expide con efecto retroactivo retrotrayéndose 55 años, a 1949, una resolución que extinguía derechos humanos, personales y sociales de los graduados hasta ese momento, sin cumplir con el más elemental requisito del debido proceso, pues la Constitución entonces vigente, (de 1998), también exigía su cumplimiento a efectos de resolver cuestiones que afecten a derechos humanos, tal como lo expongo a continuación: Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones. Es esencial comprender, señor (a) Juez (a) que la norma reconoce la vigencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y en concordancia con lo que disponían los artículos 16 a 19 de la misma Constitución, era deber del Estado respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna e interpretando en uso de la potestad estatal, la norma jurídica, siempre en sentido más favorable a las personas, no como lo hizo el CONESUP, interpretando a su antojo y de modo restrictivo, limitado, restringido, los derechos y garantías de la Constitución. Miremos los derechos que naturalmente gozábamos los profesionales egresados del Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales desde su primera promoción en la remota mitad del siglo XX, a la luz de la Constitución de 1998, entonces vigente: Art. 16.- "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución". Art. 17.- "El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos". Art. 18.- "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales". De conformidad a estas disposiciones ni la Ley ni el CONESUP, ni ninguna autoridad del Estado ecuatoriano, podían restringir nuestros derechos ni expedir resoluciones que vulneraren los derechos humanos de la forma como efectivamente se hizo, acto inconstitucional, ratificado por el CES en la resolución que impugnamos. El Dr. Edgar Samaniego Rojas, ex Rector de la Universidad Central del Ecuador, mediante oficio No. 522A-S.C. de 29 de diciembre de 2010 y el Secretario General de la misma Alma Mater, con oficio No. 0961 S.G., de 23 de septiembre de 2011, solicitaron la nulidad de la expresada Resolución No. RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, expedida por el CONESUP. A las solicitudes de los referidos representantes universitarios el Consejo de Educación Superior, respondió con la Resolución que es objeto de la presente acción, la No. RPC-SO-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, en la

cual se autoriza o se dispone la degradación y merma de la categoría de los títulos que la Universidad Central del Ecuador había expedido en el Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales desde su fundación, (1949), es decir, regulando en forma retroactiva sus facultades y desconociendo derechos subjetivos adquiridos al amparo de las Constituciones y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, hasta 60 años atrás. La Resolución del CES adolece de errores y anfibología, cuando establece los siguientes fundamentos equívocos para su emisión: En el considerando tercero se transcribe la Disposición Transitoria a la que me he referido (en el número 20), de modo que dicha transcripción se constituye en el primer presupuesto falso -inexistente- en el cual se sustenta. En el considerando cuarto se establece del mismo modo un segundo presupuesto ilusorio, que hace aparecer como real la transgresión de la ley, hecho no ocurrido jamás: "Que mediante oficio CES-029-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, el CES comunicó a las universidades y escuelas politécnicas, en concordancia con la vigente LOES, su Reglamento General, y el Reglamento de Doctorados para las Universidades y Escuelas Politécnicas, que no reconocerá como válidos los estudios cursados ni los estudios otorgados por las Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras de programas doctorales que: Se hubieren ejecutado sin autorización expresa del CONESUP de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda de la LOES, publicada en el Registro Oficial No. 77 de fecha 15 de mayo del año 2000; y, Se hubieren ejecutado o se encuentren en ejecución en el Ecuador transgrediendo las normas legales y reglamentarias vigentes"; Seguidamente en el considerando Quinto aparece un aserto que en nada demuestra la presunta transgresión ni de la Universidad Central ni menos, de los profesionales graduados en el Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, víctimas del acto transgresor de derechos humanos. Al contrario, con la enunciación de su texto, se advierte la intención de extinguir derechos de personas adquiridos legítimamente hacía más de 60 años. Miremos dicho "presupuesto" considerativo: "Que a partir del 17 de junio de 1949, la Universidad Central del Ecuador ofertó el programa de Doctorado en Ciencias Internacionales, otorgando como título en el nivel de posgrado, hasta el año 2004, el de Doctor en Ciencias Internacionales." En el siguiente considerando (Sexto), únicamente el CES recuerda que el CONESUP expide la primera Resolución (RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004), señalando: «Que en el año 2004, el CONESUP realizó una revisión y análisis del programa de Doctorado en Ciencias Internacionales impartido por la referida institución de educación superior, y en tal virtud, expidió la Resolución RCP.S17.No.383.04, de fecha 27 de octubre de 2004, en la que estableció que la titulación otorgada en este programa de Doctorado, corresponde al "...título académico de cuarto nivel -Magíster-, para fines académicos y como Título Profesional cuarto nivel -Especialista-, para fines profesionales...". Estos fundamentos que fijan hechos, que en realidad son -inexistentes- varios de ellos o insustanciales para un acto administrativo, los demás, violentan la debida motivación de las resoluciones del poder público, y con ellos se expide la parte resolutoria del acto vulnerador de derechos, señalando: Artículo 1.- "Negar la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. RCP-S17.No.383.04, emitida por " el CONESUP el 27 de octubre de 2004; por cuanto del análisis efectuado, y con base en el informe emitido por la Comisión de Posgrados del CES -cuyo contenido se acoge- se determina que la misma fue adoptada en apego a la normativa de Educación Superior Vigente en el año 2004; y, ha servido de sustento para el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), del 99% de los títulos de Doctores en Ciencias Internacionales emitidos por la Universidad Central del Ecuador." Artículo 2.- Solicitar a la SENESCYT que: Realice el

registro de los títulos de "Doctor en Ciencias Internacionales", otorgados por la Universidad Central del Ecuador, para quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa antes del 15 de mayo de 2000, y obtenido el referido título hasta el 27 de octubre de 2004; aplicando estrictamente lo dispuesto en la resolución Nro. RCP-S 17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004. Incluya en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador -SNIESE, dentro del registro de las titulaciones de "Doctor en Ciencias Internacionales" de la Universidad Central del Ecuador, la siguiente observación: Título de Doctor en Ciencias Internacionales, reconocido como título académico de cuarto nivel -equivalente a Magíster- para fines académicos; y, como título profesional de cuarto nivel - equivalente a Especialista-, para fines profesionales; conforme a la Resolución RCP-S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004". Artículo 3.- No autorizar el registro de títulos de "Doctor en Ciencias Internacionales" otorgados por la Universidad Central del Ecuador en los siguientes casos: A quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa con posterioridad al 15 de mayo del año 2000; A quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa con posterioridad al 15 de mayo del año 2000, no hubieren egresado o que habiendo egresado no hubieren obtenido su título, hasta el 27 de octubre de 2004. El esclarecimiento que formulo, nos permite apreciar lo siguiente: Que las resoluciones del CONESUP y del CES, se adoptan partiendo de antecedentes de hecho imaginarios, simulados e inexistentes, produciéndose la incongruencia de las normas de derecho y los antecedentes de hecho y como resultado, la violación del precepto constitucional contenido en el Art. 24.13 de la Constitución Política de la República 1998, sobre la obligación del Estado y sus órganos de motivar debidamente los actos jurídicos. La disposición constitucional determinaba: Art. 24.- "Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". La debida motivación también se reconoce en la actual Constitución en su artículo 76.7, que me permito recordar: Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Las resoluciones no fueron adoptadas en apego a la normativa vigente, pues ni la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000, ni la actual Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, autorizan la degradación o la merma de rango de los títulos de postgrado, ni pueden hacerlo: Que presuntamente la resolución del año 2004, ha servido de sustento para el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), "del 99% de los títulos" de Doctores en Ciencias Internacionales, pero no especifica cuáles títulos equivalentes al 1% restante, son los que han sido registrados sin sustento en la resolución del año 2004 y por ende, se hallan fuera de la ley; No explica si esos títulos -equivalentes al 1%- sí corresponden a su rango original de doctorado PhD o si por el contrario, también se hallan con su jerarquía

degradada; Que a pesar de que se reconoce que únicamente los títulos obtenidos entre el 2000 y el año 2004, se registrarían aplicando lo dispuesto en la resolución Nro. RCP-S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, en el literal b) del artículo 2, se incluye en la degradación académica y profesional a todos los títulos de doctores en ciencias internacionales expedidos por la Universidad Central del Ecuador, sin excepción alguna, es decir, de modo retroactivo desde el año 1949, contradiciéndose sus disposiciones de modo radical y actuando la administración en forma totalmente discrecional. Este acto ilegítimo es violatorio de los siguientes derechos: DERECHOS VULNERADOS. 1. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- El acto violatorio se ha dictado en directo quebrantamiento del precepto contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece a la letra: Art. 82.- *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. El citado precepto a efecto de sustentar esta acción es cardinal, pues dispone que es la esencia de dicho privilegio de las ciudadanas y ciudadanos, el respeto a la Constitución, y la preexistencia, es decir, la vigencia previa de normas de orden público para regular las conductas de las personas y reconocer sus derechos y obligaciones. En otras palabras señor (a) Juez (a), una norma posterior no puede tener efecto retroactivo, como así lo dispone el artículo 7 del Código Civil, que se mantiene en plena vigencia según la Disposición Derogatoria contenida en el mismo cuerpo de normas constitucionales: DISPOSICION DEROGATORIA *"Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución"*. En efecto la expresada regla del Código Civil, no se opone, sino que se adecúa plenamente a lo previsto en el nombrado artículo 82 constitucional, como vemos a continuación: Art. 7.- *"La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo.."* Cuando la Constitución reconoce la canonjía de la seguridad jurídica para todos los habitantes de la República, alude a normas jurídicas, tenor en el cual deben entenderse los actos jurídicos del poder público, cuando se expresan en decisiones de carácter gubernativo. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO al tenor de las disposiciones constantes en el Art. 76, primer inciso y números 1 y 7, letras a), c), d), h) y 1), tal como explicaremos más adelante, en el parágrafo IV. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, que veremos en el parágrafo V. EL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, previsto en los Arts. 11.2 y 66.4 de la misma Constitución. 4.1 En referencia al derecho a la igualdad, la Constitución, al mismo tiempo que la garantiza, prohíbe la discriminación, es decir la segregación, la exclusión, la separación o apartamiento de una persona o de un grupo de personas, de las demás, en virtud de cualquier distinción, como reza el principio que transcribo: Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Art. 76 CRE: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."* Art. 11.- *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios"*: 2. *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIII, discapacidad, diferencia física: ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos."*

prevista genera inseguridad jurídica y vulnera los derechos al debido proceso de la gente (para casos iguales, igual decisión); y, uniformidad, es decir, definirá un criterio que permite cierta predictibilidad de las sentencias de la Corte Nacional". En esa línea de pensamiento ha actuado la Corte y en especial, la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo, que en diversas sentencias ha acogido las de carácter internacional, obligatorias para la República del Ecuador. En. Resolución Nro.-167-2013, sobre el juicio 460-2009, (Bonifaz Chávez-Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito)²², la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ratificando los criterios antes expuestos, estableció: "...El principio *ius cogens* desde una concepción actual debe entenderse como aquel derecho que no solo se limita al derecho de los tratados sino que se extiende al derecho de la responsabilidad internacional del Estado, y a todo el corpus juris del Derecho Internacional contemporáneo; bajo este punto de vista se considera que el contenido material de *ius cogens* se ha ampliado, y, éste desarrollo se puede palpar principalmente a través de la evolución jurisprudencial, de donde se desprenden los siguientes 3 supuestos básicos que se consideran hoy en día parte del *ius cogens*, estos son: a) Prohibición absoluta de la tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes; b) Principio de igualdad y no discriminación; c) Derecho de acceso a la justicia. Esta última es de especial interés para la Sala, pues la noción del *ius cogens* puede ser entendida como una limitación a los poderes del Estado, mediante el cual se pretende garantizar derechos y principios mínimos los cuales no aceptan norma contraria. Esta noción incluye además la característica de ser inderogable, durando en el tiempo y espacio. Su aplicación permite el libre y pleno ejercicio de los derechos consagrados en tratados internacionales de Derechos Humanos, lo cual los torna en efectivos. Es por este motivo que los Estados deben atender a un respeto irrestricto de estos derechos los cuales no pueden dejar de ser reconocidos bajo ninguna condición o estado. Las normas de *ius cogens* generan obligaciones frente a todos los sujetos de la comunidad internacional, por lo que el alcance de la responsabilidad derivada de la violación de una norma imperativa es más amplio que la que surge de un ilícito común. El *ius cogens* es un principio utilizado en el derecho internacional público, en cuanto a la aplicación de los tratados internacionales. La discriminación es así la diferencia arbitraria, es la desigualdad de tratamiento de las personas carente de justificación objetiva y razonable, como asimismo, es el tratamiento igual de personas que se encuentran en situaciones en que hay diferencias jurídicas relevantes, que obligan un tratamiento diferenciado. La igualdad y la no discriminación, elemento básico del Debido Proceso, constituyen elementos esenciales para la realización de la dignidad humana, el cual ha sido elevado a la categoría de *jus cogens*, el que prohíbe toda diferenciación hecha sobre fundamentos no razonables, irrelevantes o desproporcionados. Es obligación del Estado respetar y asegurar el respeto de los derechos humanos a la luz del principio general y básico de igualdad y no discriminación, y que cualquier tratamiento discriminatorio en relación con la protección y el ejercicio de tales derechos (inclusive laborales) genera la responsabilidad internacional de los Estados. El Debido Proceso es el elemento esencial *sine qua non* de acceso a la justicia..." EL DEBIDO PROCESO, DERECHO HUMANO INFRINGIDO. Como queda señalado en el acápite III, el Debido Proceso, es derecho constitucional o en otros estados, fundamental. Es obligación de la autoridad pública garantizar su ejercicio, en cualquier trámite o procedimiento en que se discutan, se traten, se conozcan, se soliciten, se pretendan o se resuelvan derechos de orden constitucional. Así lo dice la Corte Nacional de Justicia en reiteradas sentencias.

En efecto, en resoluciones Nos. 135-2013 (juicio No. 172-2008); 142-2013 (Juicio No. 329-2008); 151-2013 (Juicio No. 232-2009); 161-2013 (Juicio No. 299-2009), cuyas copias adjunto,²³ la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo, ha determinado la obligación de las instituciones públicas, de respetar el Debido Proceso en cualquier procedimiento de carácter administrativo, pues así lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también en reiteradas sentencias de carácter obligatorio para el Estado ecuatoriano. En el juicio No. 172-2008, (Pazmiño Lozada en contra del Colegio Técnico Alajuela), la citada Sala de lo Contencioso determina: "...Señalamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en reiteradas sentencias, señala la obligación de observar el debido proceso. La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, (SIDH) ha marcado una relación directa entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8, que se refiere a las garantías judiciales²⁴ y 25, de la Convención Americana, (CADH) referente a la protección judicial y otras garantías que tienen las personas por parte de cualquier autoridad del Estado. Es decir, que en los procedimientos administrativos vinculados a los derechos sociales, como es el de la educación, el debido proceso, rige integralmente. En la misma sentencia, los Jueces Nacionales expresan con meridiana claridad, que el Debido proceso es un derecho sine qua non en los trámites que componen o integran las resoluciones administrativas: "...En efecto, la norma rectora de la garantía destaca expresamente su aplicabilidad a cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole²⁷. La Corte IDH ha tenido oportunidad de remarcar la plena aplicabilidad de la garantía en sede administrativa..." En el mismo fallo, la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, establece la obligación de las autoridades y entidades del sector público de acatar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando de tramitar, conocer y resolver sobre derechos de las personas se trata, remarcando y subrayando con gran sabiduría que dicha Corte Interamericana ha destacado en relación con los alcances del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita y ratificada por la República del Ecuador, que: "Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, *"sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"* a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...)"²⁸ La Corte manifiesta que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes...²⁹. Por ello la Corte IDH subrayó respecto al debido proceso administrativo que: *"Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas..."*³⁰. Es decir, señor (a) Juez (a), que el debido proceso es un derecho humano, de cuyo cumplimiento no puede eximirse la administración pública en cuanto resuelva cuestiones que "puedan afectar los derechos de las personas". La misma posición, como no puede ser de otra manera, ha mantenido

la referida Sala de Casación, en el juicio No. 329-2008 (Cantos Molina-Gobierno Provincial del Cañar), cuando ratifica la obligación del Estado de respetar los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, señalando muy acertadamente, sobre el criterio del tratadista Dr. Ramiro Ávila, quien subraya la obligación del Ecuador de cumplir las sentencias de la Corte Interamericana y el respeto a los derechos de las y los ciudadanos: "...Recordemos que el artículo 11.3 de la Constitución declara de modo inexorable, a la letra: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos³⁷ serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*» Ramiro Ávila Santamaría, nos dice en efecto, que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) son de imperativo cumplimiento en el Ecuador. *"El país al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se comprometió no sólo a cumplir las normas y los derechos que constan en la Convención, sino también a cumplir las sentencias que emanan del órgano que controla el cumplimiento de las obligaciones del Estado que emanan de dicho instrumento"*³⁸. Esta sentencia contiene además, para guía de los jueces ecuatorianos, la mención sustancial de la imposibilidad de que ciertos derechos puedan ser suspendidos en los actos de la administración pública y reiterando los criterios del magistrado Antonio Cancado, ex Presidente de la Corte IDH, advierte: "...en el dominio del derecho internacional de los derechos humanos ha habido una evolución notable en el concepto de la no suspensión de derechos que surge de la búsqueda del mínimo irreducible y universalmente reconocible en la protección de la persona humana. Se trata del núcleo duro común (common hard core) de algunos derechos básicos que no pueden ser suspendidos por ejemplo el derecho a la vida, el no ser sometido a la esclavitud, el derecho a la integridad física, mental y moral, entre otros..." Entre los derechos que no son susceptibles de suspensión se hallan los del debido proceso con sus diversos componentes, como pasamos a ver. En el informe intitulado "El acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", el Dr. Víctor Abramovich, ha señalado que un aspecto sustancial a considerarse en el ámbito de los derechos humanos, es la existencia de un derecho al debido proceso en sede administrativa y su extensión o contenido preciso. En la esfera administrativa se dirime la mayoría de las adjudicaciones de prestaciones sociales. El informe advierte que el área de las políticas y servicios sociales en muchos países del continente no se ha regido normalmente, en su organización y funcionamiento, por una visión de derechos. Contrariamente, las prestaciones se han organizado y brindado mayormente bajo la lógica inversa de beneficios asistenciales, por lo que este campo de actuación de la administración pública de los Estados ha quedado tradicionalmente reservado a la discrecionalidad política. En tal virtud, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos SIDH, ha fijado una posición jurisprudencial sólida sobre la vigencia de las reglas del debido proceso legal en los procedimientos administrativos vinculados a derechos sociales (como el de la educación). Al mismo tiempo, ha establecido la obligación de los Estados de establecer reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que pudieran fomentar o propiciar el desarrollo de prácticas arbitrarias y discriminatorias. En el examen de casos que veremos a continuación, se resuelve entre otros, derechos económicos, sociales y culturales, (como el de la educación), en ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Corte IDH), ha generado un claro estándar relativo a la plena aplicabilidad

de la garantía del debido proceso legal en los procedimientos administrativos. Así, el órgano jurisdiccional ha establecido que el debido proceso legal debe ser respetado en todo procedimiento tendiente a la determinación de los derechos y obligaciones de las personas. Los Derechos Humanos, límite del poder.- El SIDH ha subrayado la necesidad de regular y restringir la discrecionalidad estatal. La Corte IDH ha establecido que la labor de la Administración posee límites concretos y que, entre ellos, se encuentra el respeto de los derechos humanos. Esto coincide íntegramente con lo manifestado por el jurista Dr. Ramiro Ávila Santamaría, quien advirtiendo la calidad de Estado constitucional que posee el Ecuador, señala que la Constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental a decir del mismo Ávila Santamaría. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del estado y que son los llamados a garantizar los derechos; procedimental porque se establecen mecanismos de participación que procuran que los debates públicos sean informados y reglados, tanto para la toma de decisiones como para la elaboración de normas jurídicas. En suma, en el constitucionalismo se conjugan Estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio. Los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos. Límites porque ningún poder los puede violentar, aún si proviene de mayorías parlamentarias" y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos; y vínculos porque los poderes de los estados están obligados a efectivizarlos, y lo que se procura es la maximización del ejercicio de los derechos. En cuanto a los casos que involucran a sectores especialmente vulnerables, la Corte IDH ha identificado la necesidad de trazar vínculos entre los alcances del debido proceso legal administrativo y la efectiva vigencia de la prohibición de discriminación. El SIDH ha identificado los elementos que componen la garantía de debido proceso en sede administrativa. Entre ellos se encuentra la garantía de una audiencia para la determinación de los derechos en juego. Dicha garantía incluye: el derecho a ser asistido jurídicamente; a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, así como para promover y evacuar las correspondientes pruebas. La Comisión Interamericana también ha considerado a la notificación previa sobre la existencia misma del proceso, como un componente básico de la garantía. Nada de esto existió en las resoluciones tanto del CONESUP, como del CES, que de modo discrecional, retroactivo y violatorio a los cánones mínimos del debido proceso, extinguió derechos humanos. Esto implica una violación de fondo de los derechos contenidos en el Art. 76.7, literales a), b), c), d), y h), pues no se concedió jamás el derecho a la defensa, ni se permitió un tiempo para preparar la defensa; ni se nos escuchó en momento oportuno, pues jamás se me avisó que nuestros derechos se hallaban en proceso de extinción, ni menos, pude ejercer el derecho de réplica y contradicción, por el secretismo del trámite en el cual se resolvió de manera absolutamente discrecional en contra de nuestros derechos constitucionales individuales. Los antedichos fallos expedidos por la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo, deben ser de cumplimiento obligatorio para los señores y señoras jueces y juezas, en virtud de que las expresadas resoluciones se hallan perfecta y sustancialmente adecuados a los cánones y a las sentencias de la Corte Interamericana DH. En el juicio No. 232-2009, (Anillos Gutiérrez-Consejo Provincial de Laja), refiriéndose al Art. 76.7, letra 1) de la Constitución, dice: "... Esta norma prohíbe la discrecionalidad, además contiene la obligación de observar el debido proceso no solo en el ámbito judicial, sino en sede administrativa, según los instrumentos internacionales.

Este caso, en el que se aprecia error en la motivación de la Sala de instancia, se halla inscrito en las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dictado para el reconocimiento y observancia obligatoria de los Estados americanos de la garantía internacional del debido proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas sentencias, señala la obligación de observar el debido proceso..." En el juicio 49-2010, (Mejía Molina-Ministro de Educación), se ratifica en los anteriores pronunciamientos y determina que el debido proceso además contempla la obligación del poder público de resolver los procedimientos de naturaleza administrativa en un tiempo razonable, obligación no acatada por el CES, que resolvió la petición de la Universidad Central del Ecuador suscrita el 29 de diciembre de 2010 el 1 de agosto de 2012, es decir casi a los dos años, desconociendo los plazos establecidos en la ley. La Sala de Casación advirtió"...Sobre los plazos en los juzgamientos administrativos la misma Corte, según Abramovich, señala que otro elemento al que se le ha conferido un papel relevante en relación con la garantía del debido proceso legal en sede administrativa, es el derecho al plazo razonable del proceso administrativo. En este sentido, es de destacar que existen circunstancias propias del diseño y el funcionamiento de los mecanismos de determinación de derechos, que tienen efecto directo sobre los mismos. Así, resulta relevante la garantía de "tiempo razonable" aplicada a los procesos en los que se determinan obligaciones en materia de derechos económicos y sociales,..." Como podemos apreciar, es obligación de la autoridad administrativa, observar estrictamente el debido proceso con sus diferentes elementos constitutivos y naturalmente, deber de los jueces de instancia, acoger las sentencias de la Corte Nacional de Justicia, en este caso, las que han quedado expresadas y que anexo al presente libelo. Juicio contencioso administrativo No. 49-2010, seguido por Aron Mejía Molina en contra del Ministro de Educación. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, previsto como tal en el Art. 3.1 del Código Político y su concomitante obligación, que es una de las primordiales del Estado, que debe avalar, precisamente, sin distinción alguna. Este derecho consagrado desde hace muchas décadas se halla presente en varias de la Constituciones ecuatorianas, en especial las que han regido la actividad de la universidad ecuatoriana y que han quedado reseñadas en el acápite 11 de la presente acción. Art. 3.- *Son deberes primordiales del Estado:* 1. «Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes». En la misma línea de reconocimiento de derechos, la Constitución en su Art. 26, consagra a la educación como un derecho de las ciudadanas y ciudadanos y un deber concomitante, forzoso e inevitable, como hemos visto en la relación recíproca y dual de derecho-obligación, expresada correctamente por Hohfeld, del Estado. Art. 26.- *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo."* Las declaraciones constitucionales antecedentes son esenciales para comprender cuatro presupuestos jurídicos que dimanar de las normas contenidas en las que prevén las obligaciones del Estado, sus deberes y los derechos subjetivos y de libertad de las personas: La educación es un derecho social de las personas; Es obligación del Estado garantizarla; No puede discriminarse a ninguna persona en su ejercicio; Las personas tienen el derecho a participar en el proceso educativo. Este último presupuesto constitucional, el de

participación en el proceso educativo, va a la mano del derecho al debido proceso, pues cuando de determinar derechos y obligaciones de cualquier orden se trata, (relación compuesta de Hohfeld) la autoridad debe observar las garantías que se hallan contenidas en dicha institución fundamental, concebida como garantía sine qua non para el ejercicio de los derechos y libertades de las personas. En correcta concordancia con la disposición anterior la misma Constitución de la República describe con la máxima amplitud las características del ejercicio del derecho a la educación en el Art. 27, disponiendo: Art. 27.- *"La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional."* Las normas transcritas, de igual modo contienen declaraciones esenciales sobre el derecho humano a la educación, que garantiza el desarrollo holístico de las personas, bajo los siguientes rangos inapelables: El respeto a los derechos humanos; La educación es participativa e incluyente; Es indispensable para el conocimiento y ejercicio de los derechos. Si el Estado ha de garantizar una educación integral como derecho de las personas en el marco del respeto a los derechos humanos, nuevamente se produce la relación jurídica de derecho-obligación; potestad-sujeción, y hallamos por ello, que es inseparable el derecho subjetivo de las personas, de la obligación del Estado y esa obligación se realiza en el marco incommovible del respeto a los derechos humanos, la participación de las personas y el ejercicio de sus derechos. Además de lo dicho, debo remarcar que el Art. 29 constitucional, garantiza la libertad de cátedra en la educación superior. Esta reseña es necesaria para entender el contexto en que se ha desenvuelto la educación impartida en el Instituto de Ciencias Internacionales de la Universidad Central del Ecuador, del cual soy egresados. 4. Finalmente debo recordar muy cordialmente que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁶ en su artículo 13, consagra el derecho a la educación de las personas, que como es ampliamente conocido por las señoras y los señores juezas y jueces es de igual jerarquía que los demás derechos, de conformidad a la disposición constante en el Art. 11.6 de la Constitución de la República: 6. "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía". En efecto, el precepto internacional señala: Artículo 13. 1 "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz." En su literal c) la disposición del mismo precepto señala: f) "La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;" Esto ratifica, señor (a) Juez (a) la calidad de derecho humano de la educación, infringido por las resoluciones de marras. Finalmente a la exposición jurídica precedente he de añadir que en el caso Velásquez

Rodríguez Vs. Honduras en sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 169 la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina con exactitud el hecho y momento cuando se configura el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos humanos, manifestando: (...) Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo." En las múltiples formas que han quedado profusamente establecidas, el órgano del poder público Consejo de Educación Superior, CES y su ente predecesor, el CONESUP, han violado los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, configurándose ipso jure el incumplimiento de dicho Instrumento Internacional, por parte del Estado. 1. Con estos antecedentes, me permito respetuosamente recordar que la misma Ley Fundamental en sus artículos 86 y siguientes, ha establecido las Garantías de los Derechos, como mecanismo de protección eficaz de los mismos, tal como es de su ilustrado conocimiento. El mandato señalado posibilita a cualquier persona o grupo de personas, como ocurre en el caso de nuestro interés, a presentar o deducir la acción correspondiente dependiendo de la naturaleza del derecho vulnerado. En el caso de esta reclamación, la vía jurídica es la Acción de Protección en virtud de haberse configurado los presupuestos previstos en el Art. 88 de la Constitución, que como Ud. conoce, dispone textualmente: Art. 88.- *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*" Como podemos apreciar, para proponer la garantía, se requieren varios elementos o presupuestos de hecho; y, en los casos de trasgresión realizada por el poder público, son los siguientes, a saber: a) cuando exista una vulneración de derechos constitucionales; b) por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; c) contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. Indudablemente la política pública de mejorar o elevar los cánones de estudio en la República del Ecuador, no consideró que la degradación profesional de la que he sido objeto, ha sido dispuesta a base de la privación, perjuicio, merma y pérdida de los derechos constitucionales que han quedado ampliamente explicitados. 2. En virtud de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito a Ud. muy comedidamente que en sentencia se digne declarar la violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño infringido y la reparación integral del perjuicio ocasionado, de acuerdo al siguiente detalle: Procurará que yo, como titular de los derechos violados, goce y disfrute el derecho de la manera más adecuada posible. Se revocará las Resoluciones que vulnera los expresados derechos, esto es la RPC-S0-025-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012 y la CONESUP, No. RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004. La restitución del derecho.- Se dispondrá que la SENESCYT registre cada uno de nuestros grados académicos de doctor PhD por ser graduado en la unidad académica de postgrado conocida desde 1949 como Instituto de Derecho Internacional, Escuela de

Postgrado en Ciencias Internacionales e Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, de la Universidad Central del Ecuador. La rehabilitación, de mi nombre y el registro en el SENESCYT de mi título con el respectivo señalamiento del expresado rango profesional. Las garantías necesarias de que el hecho no ha de repetirse. Las disculpas públicas por la vulneración de mis derechos constitucionales.- CITADOS que han sido las partes accionadas, y convocados que han sido a la audiencia Pública de Acción de Protección, la misma que se ha realizado el día veinte y uno de julio del 2014, a las Quince horas y treinta y Nueve minutos, no comparecieron los accionantes VILLARRUEL ACOSTA MARCO ANTONIO, con C.C. 1702877000; STORNAIOLO PIMENTEL UGO PATRIZIO, con C.C. 1707317820; y, PROAÑO VALLEJO NAPOLEÓN ANIBAL, C.C 1708597420, en razón de que no han comparecido a esta audiencia, como establece el Art. 15 Numeral 1 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto a ello se los considera el desistimiento tácito de la acción planteada. Compareciendo el señor ORDOÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, acompañado de su abogado patrocinador señor Dr. MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO; Comparecen los Accionados: El señor Abogado JOSÉ CARLOS GARCÍA quien ofreciendo poder de ratificación a nombre del Accionado: señor Economista: RAMÍREZ GALLEGOS RENÉ, Presidente del Consejo de Educación Superior; y, señor Abogado MENDOZA EDMUNDO ALBERTO, quien ofreciendo Poder de Ratificación como delegado del Procurador General del Estado. Siendo el día y la hora señalados para este acto procesal, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Especializada de Contravenciones de Tránsito "CENTRO HISTÓRICO". 1.- El accionante ORDOÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, con C.C. 1706726393; Quien a través de su abogado defensor particular el Doctor: MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO, dice: Señora Jueza debo hacer referencia que en el año 1979, en que se Promulgó la Constitución de la República, en cuyas disposiciones se hallaba el Art. 28, ratificaba la capacidad de la Universidades de regirse por sus propias normas, es decir garantizaba su autonomía, así mismo determinaba que la educación era un deber del Estado; El 27 de Agosto de 1987, el CONUEP, aprobó la Reglamentación General de los Estudios de Postgrado, en cuyo artículo 3 constan los títulos que puede otorgar la universidad ecuatoriana y son: a) Especialista; b) Maestro o Magíster; c) Doctor Post-grado(PhD); En su artículo 9 en el mismo Reglamento señala: "El Título de Doctor Post-grado es el máximo grado académico reconocido por las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador". Seguidamente, la expresada Constitución de 1979, fue reformada y Codificada en 1997 y sus disposiciones correspondientes siempre fueron similares en cuanto a los derechos de las personas, la igualdad y la autonomía. El Instituto de Derecho Internacional, que a través del tiempo, modificó su nombre a Escuela de Postgrado en Ciencias Internacionales, al amparo de las normas contenidas en las Cartas Políticas mencionadas, confirmó títulos de post grado de Licenciaturas y Doctorado en Ciencias Internacionales. En Observancia a la Constitución y leyes vigentes entre el período de 1949 y 1998, La Universidad Central del Ecuador, confirmó los títulos de licenciatura y doctorado en Ciencias Internacionales a sus graduados que hubiesen cumplido con los requisitos correspondientes. Y a partir de Agosto de 1998 con la creación del Instituto Superior de Post grado en Ciencias Internacionales, confirmó grados académicos de Magíster y Doctor en Ciencias Internacionales, todo en el marco de la Constitución, la Ley y la Normativa interna legalmente aprobada. El 15 de mayo del 2000, en el Registro Oficial No. 77, se promulgó la Ley Orgánica de Educación Superior, que en su disposición Transitoria Vigésimo Segunda, disponía: "..Desde la

vigencia de esta ley, las Universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar títulos de doctorado como terminales de pregrado o habilitantes profesionales. No podrán tampoco abrir programas de doctorado en el nivel de post grado o nuevas promociones de los que ya existen, sin contar con la autorización expresa del CONESUP...”. Por lo que al amparo de esta norma, no se abrieron más promociones, siendo la última en que se abrió el programa de doctorado del Instituto Superior de Post grado en Ciencias Internacionales de la Universidad Central, la que se abrió matriculado en el año 2000. Tampoco abrió programas de doctorado en el nivel de post grado o nuevas promociones de las que existieron, como equivocadamente ha supuesto el (CES). Es decir, tanto el Instituto, como la Universidad, nunca dejaron de acatar la Constitución y las leyes de la República. A pesar de que la Ley no especificó cuál iba a ser la situación de los estudiantes que estaban cursando el postgrado en ese momento, de su exégesis, debe entenderse que estos estudiantes no correspondían a “Nuevas Promociones”, pues la ley claramente establecía que desde su vigencia –a posteriori- se establecerían las referidas condiciones conforme al debido proceso en donde el precepto fundamental. Es obligación de la autoridad pública garantizar su ejercicio, en cualquier trámite o procedimiento en que se discuta, se trate, se conozca, se solicite, se pretenda o se resuelva derechos de orden constitucional. Como lo ha dicho la Corte Nacional de Justicia en reiteradas sentencias, como lo ha determinado en las Resoluciones Nos. 135-2013 (juicio No. 172-2008); 142-2013 (juicio No. 329-2008/), 151-2013 (juicio No. 232-2009); 161-2013 (Juicio No. 299-2009); La Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo, ha determinado la obligación de las Instituciones Públicas, de respetar el Debido Proceso en cualquier procedimiento de carácter administrativo, Pues así lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también en reiteradas sentencias de carácter obligatorio para el Estado ecuatoriano. Es decir, que en los procedimientos administrativos vinculados a los derechos sociales, como es el de la Educación, el debido proceso, rige íntegramente. En la misma sentencia, los Jueces Nacionales expresan con meridiana claridad, que el debido proceso es un derecho sine qua non en los trámites que componen o integran las Resoluciones administrativas. En el mismo fallo, La Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, establece la obligación de las autoridades y entidades del sector público de acatar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando de tramitar, conocer y resolver sobre sobre derechos de las personas se trata, remarcando y subrayando con gran sabiduría que dicha Corte Interamericana ha destacado en relación con los alcances del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita y ratificada por la República del Ecuador; Es decir , señora Jueza , el debido proceso es un derecho Humano, de cuyo cumplimiento no puede eximirse la administración pública en cuanto resuelva cuestiones que puedan afectar los derechos de las personas. Por lo que señora Jueza debo decir que el Consejo de Educación Superior (CONESUP), expidió la Resolución No. RCP.S17.No. 383.04 de 27 de octubre de 2004, en la que estableció que la titulación otorgada en el programa de doctorado “.. Corresponde al título académico de cuarto nivel –Especialista- para fines profesionales”. Esta resolución fue adoptada en la sesión ordinaria del CONESUP realizada en la ciudad de Babahoyo en la fecha antes indicada y se halla contenida en la misma fecha. Así el Ex CONESUP sin facultad alguna, pues no le confería la ley, expide con efecto retroactivo retrotrayéndose 55 años, a 1949, una resolución que extinguía derechos Humanos, personales y sociales de los graduados hasta ese momento, sin cumplir con el más elemental requisito del debido proceso, pues la Constitución entonces vigente, de (1998), también exigía su cumplimiento a

efectos de resolver cuestiones que afecten a los Derechos Humanos, como el Art. 23 de la Constitución.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: Art. 27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones. Es esencial comprender, señor (a) Juez (a) que la norma reconoce la vigencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y en concordancia con lo que disponían los artículos 16 a 19 de la misma Constitución, era deber del Estado respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna e interpretando en uso de la potestad estatal, la norma jurídica, siempre en sentido más favorable a las personas, no como lo hizo el CONESUP, interpretando a su antojo y de modo restrictivo, limitado, restringido, los derechos y garantías de la Constitución. Miremos los derechos que naturalmente gozábamos los profesionales egresados del Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales desde su primera promoción en la remota mitad del siglo XX, a la luz de la Constitución de 1998, entonces vigente: Art. 16.- "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza. Esta Constitución". Art. 17.- "El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos". Art. 18.- "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales". De conformidad a estas disposiciones ni la Ley ni el CONESUP, ni ninguna autoridad del Estado ecuatoriano, podían restringir nuestros derechos ni expedir resoluciones que vulneraren los derechos humanos de la forma como efectivamente se hizo, acto inconstitucional, ratificado por el CES en la resolución que impugnamos. El Dr. Edgar Samaniego Rojas, ex Rector de la Universidad Central del Ecuador, mediante oficio No. 522A-S.C. de 29 de diciembre de 2010 y el Secretario General de la misma Alma Mater, con oficio No. 0961 S.G., de 23 de septiembre de 2011, solicitaron la nulidad de la expresada Resolución No. RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, expedida por el CONESUP. 23. A las solicitudes de los referidos representantes universitarios el Consejo de Educación Superior, respondió con la Resolución que es objeto de la presente acción, la No. RPC-SO-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, en la cual se autoriza o se dispone la degradación y merma de la categoría de los títulos que la Universidad Central del Ecuador había expedido en el Instituto de Postgrado en Ciencias Internacionales desde su fundación, (1949), es decir, regulando en forma retroactiva sus facultades y desconociendo derechos subjetivos adquiridos al amparo de las Constituciones y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, hasta 60 años atrás. La Resolución del CES adolece de errores y anfibología, cuando establece los siguientes fundamentos equívocos para su emisión: a) En el considerando tercero se transcribe la Disposición Transitoria a la que me he

referido (en el número 20), de modo que dicha transcripción se constituye en el primer presupuesto falso -inexistente- en el cual se sustenta. Presupuesto ilusorio, que hace aparecer como real la transgresión de la ley, hecho no ocurrido jamás: "Que mediante oficio CES-029-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, el CES comunico a las universidades y escuelas politécnicas, en concordancia con la vigente LOES, su Reglamento General, y el Reglamento de Doctorados para las Universidades y Escuelas Politécnicas, que no reconocerá como válidos los estudios cursados ni los estudios otorgados por las Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras de programas doctorales que: a) Se hubieren ejecutado sin autorización expresa del CONESUP de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda de la LOES, publicada en el Registro Oficial No. 77 de fecha 15 de mayo del año 2000; y, b) Se hubieren ejecutado o se encuentren en ejecución en el Ecuador transgrediendo las normas legales y reglamentarias vigentes"; c. Seguidamente en el considerando Quinto aparece un aserto que en nada demuestra la presunta transgresión ni de la Universidad Central ni menos, de los profesionales graduados en el Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, víctimas del acto transgresor de derechos humanos. Al contrario, con la enunciación de su texto, se advierte la intención de extinguir derechos de personas adquiridos legítimamente hacía más de 60 años. Miremos dicho "presupuesto" considerativo: "Que a partir del 17 de junio de 1949, la Universidad Central del Ecuador ofertó el programa de Doctorado en Ciencias Internacionales, otorgando como título en el nivel de posgrado, hasta el año 2004, el de Doctor en Ciencias Internacionales." d. En el siguiente considerando (Sexto), únicamente el CES recuerda que el CONESUP expide la primera Resolución (RCP.S17.No .383 .04 de 27 de octubre de 2004), señalando: "Que en el año 2004, el CONESUP realiza una revisión y análisis del programa de Doctorado en Ciencias Internacionales impartido por la referida institución de educación superior, y en tal virtud, expidió la Resolución RCP.S17.No.383.04, de fecha 27 de octubre de 2004, en la que estableció que la titulación otorgada en este programa de Doctorado, corresponde al "...título académico de cuarto nivel -Magister-, para fines académicos y como Título Profesional cuarto nivel -Especialista-, para fines profesionales..." Estos fundamentos que fijan hechos, que en realidad son -inexistentes- varios de ellos o insustanciales para un acto administrativo, los demás, violentan la debida motivación de las resoluciones del poder público, y con ellos se expide la parte resolutoria del acto vulnerador de derechos, señalando: Artículo 1.- "Negar la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. RCP-S17.No.383.04, emitida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004; por cuanto del análisis efectuado, y con base en el informe emitido por la Comisión de Posgrados del CES -cuyo contenido se acoge- se determina que la misma fue adoptada en apego a la normativa de Educación Superior Vigente en el año 2004; y, ha servido de sustento para el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), del 99% de los títulos de Doctores en Ciencias Internacionales emitidos por la Universidad Central del Ecuador." Artículo 2.- Solicitar a la SENESCYT que: a) Realice el registro de los títulos de "Doctor en Ciencias Internacionales", otorgados por la Universidad Central del Ecuador, para quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa antes del 15 de mayo de 2000, y obtenido el referido título hasta el 27 de octubre de 2004; aplicando estrictamente lo dispuesto en la resolución Nro. RCP-S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004. b) Incluya en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador -SNIESE, dentro del registro de las titulaciones de "Doctor en

Ciencias Internacionales" de la Universidad Central del Ecuador, la siguiente observación: Título de Doctor en Ciencias Internacionales, reconocido como título académico de cuarto nivel -equivalente a Magister- para fines académicos; y, como título profesional de cuarto nivel -equivalente a Especialista-, para fines profesionales; conforme a la Resolución RCP-S17.No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004". Artículo 3.- No autorizar el registro de títulos de "Doctor en Ciencias Internacionales" otorgados por la Universidad Central del Ecuador en los siguientes casos: a) A quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa con posterioridad al 15 de mayo del año 2000; b) A quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa con posterioridad al 15 de mayo del año 2000, no hubieren egresado o que habiendo egresado no hubieren obtenido su título, hasta el 27 de octubre de 2004. El esclarecimiento que formulo, nos permite apreciar lo siguiente: a) Que las resoluciones del CONESUP y del CES, se adoptan partiendo de antecedentes de hecho imaginarios, simulados e inexistentes, produciéndose la incongruencia de las normas de derecho y los antecedentes de hecho y como resultado, la violación del precepto constitucional contenido en el Art. 24.13 de la Constitución Política de la Republica 1998, sobre la obligación del Estado y sus Órganos de motivar debidamente los actos jurídicos. La disposición constitucional determinaba: Art. 24.- "Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: numeral 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". La debida motivación también se reconoce en la actual Constitución en su artículo 76.7, que me permito recordar: Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Por lo que debo indicar que las resoluciones no fueron adoptadas en apego a la normativa vigente, pues ni la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000, ni la actual Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, autorizan la degradación o la merma de rango de los títulos de postgrado, ni pueden hacerlo; Que presuntamente la resolución del año 2004, ha servido de sustento para el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), "del 99% de los títulos" de Doctores en Ciencias Internacionales, pero no especifica cuales títulos equivalentes al 1% restante, son los que han sido registrados sin sustento en la resolución del año 2004 y por ende, se hallan fuera de la ley; No explica si esos títulos -equivalentes al 1%- si corresponden a su rango original de doctorado PhD o si por el contrario, también se hallan con su jerarquía degradada; Que a pesar de que se reconoce que Únicamente los títulos obtenidos entre el 2000 y el año 2004, se registrarían aplicando lo dispuesto en la resolución Nro. RCP-S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, en el literal b) del artículo 2, se incluye en la degradación académica y profesional a todos los títulos de doctores en ciencias internacionales expedidos por

la Universidad Central del Ecuador, sin excepción alguna, es decir, de modo retroactivo desde el año 1949, contradiciéndose sus disposiciones de modo radical y actuando la administración en forma totalmente discrecional. Este acto ilegítimo es violatorio de los siguientes derechos: 1. DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- El acto violatorio se ha dictado en directo quebrantamiento del precepto contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que establece a la letra: Art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El citado precepto a efecto de sustentar esta acción es cardinal, pues dispone que sea la esencia de dicho privilegio de las ciudadanas y ciudadanos, el respeto a la Constitución, y la preexistencia, es decir, la vigencia previa de normas de orden público para regular las conductas de las personas y reconocer sus derechos y obligaciones. En otras palabras señor (a) Juez (a), una norma posterior no puede tener efecto retroactivo, como así lo dispone el artículo 7 del código Civil, que se mantiene en plena vigencia según la Disposición Derogatoria contenida en el mismo cuerpo de normas constitucionales: DISPOSICION DEROGATORIA "Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución". En efecto la expresada regla del código Civil, no se opone, sino que se adecúa plenamente a lo previsto en el nombrado artículo 82 constitucional. Art. 7.- "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo:.. "Cuando la Constitución reconoce la canonjía de la seguridad jurídica para todos los habitantes de la República, alude a normas jurídicas, tenor en el cual deben entenderse los actos jurídicos del poder público, cuando se expresan en decisiones de carácter gubernativo. 2. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- al tenor de las disposiciones: constantes en el Art. 76, primer inciso y números 1 y 7, letras a), c), d), h) y 1, en el párrafo IV. 3. EL DERECHO A LA EDUCACION. 4. EL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, previsto en los Arts. 11.2 y 66.4 de la misma Constitución. 4.1 En referencia al derecho a la igualdad, la Constitución, al mismo tiempo que la garantiza, prohíbe la discriminación, es decir la segregación, la exclusión, la separación o apartamiento de una persona o de un grupo de personas, de las demás, en virtud de cualquier distinción, como reza el principio que transcribo: 15 Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. 16 Art. 76 CRE: "En todo proceso en el que se determina) derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso..." Art. 11.- "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios": 2. "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, Lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionar toda forma de discriminación." La violación al derecho a la igualdad se genera entonces por cualquier exclusión que se hubiere efectuado, intencional o culposamente por autoridad pública o persona particular y como demostrare, ha generado a su vez, la vulneración de otros derechos constitucionales, habiéndose inobservado, la consecuente obligación del

Estado de respetarlos y promoverlos. Con estos antecedentes, me permito respetuosamente recordar que la misma Ley Fundamental en sus artículos 86 y siguientes, ha establecido las Garantías de los Derechos, como mecanismo de protección eficaz de los mismos, tal como es de su ilustrado conocimiento. El mandato señalado posibilita a cualquier persona o grupo de personas, como ocurre en el caso de nuestro interés, a presentar o deducir la acción correspondiente dependiendo de la naturaleza del derecho vulnerado. En el caso de esta reclamación, la vía jurídica es la Acción de Protección en virtud de haberse configurado los presupuestos previstos en el Art. 88 de la Constitución, que como Ud. conoce, dispone textualmente: Art. 88.- "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Como podemos apreciar, para proponer la garantía, se requieren varios elementos o presupuestos de hecho; y, en los casos de trasgresión realizada por el poder público, son los siguientes, a saber: a) cuando exista una vulneración de derechos constitucionales; b) por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; c) contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. Indudablemente la política pública de mejorar o elevar los cánones de estudio en la República del Ecuador, no considero que la degradación profesional de la que he sido objeto, haya sido dispuesta a base de la privación, perjuicio, merma y pérdida de los derechos constitucionales que han quedado ampliamente explicitados. 2. En virtud de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito a Ud. Muy comedidamente que en sentencia se digne declarar la violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño infringido y la reparación integral del perjuicio ocasionado, de acuerdo al siguiente detalle: a) Procurar que yo, como titular de los derechos violados, goce y disfrute el derecho de la manera más adecuada posible. b) Se revocara las Resoluciones que vulnera los expresados derechos, esto es la RPC-S0-025-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012 y la CONESUP, No. RCP.S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004. c) La restitución del derecho.- Se dispondrá que la SENESCYT registre cada uno de nuestros grados académicos de doctor PhD por ser graduado en la unidad académica de postgrado conocida desde 1949 como Instituto de Derecho Internacional, Escuela de Postgrado en Ciencias Internacionales e Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales, de la Universidad Central del Ecuador. d) La rehabilitación, de mi nombre y el registro en el SENESCYT de mi título con el respectivo señalamiento del expresado rango profesional. e) Las garantías necesarias de que el hecho no ha de repetirse. d) Las disculpas públicas por la vulneración de mis derechos constitucionales. 2.- El señor Abogado JOSÉ CARLOS GARCÍA quien comparece ofreciendo poder de ratificación a nombre del Accionado: señor Economista: RAMÍREZ GALLEGOS RENÉ, Presidente del Consejo de Educación Superior, (CES) y dice: Debo manifestar que Señora hemos visto la creación del instituto toda rama se rigüe bajo principios que norman el debido proceso entre los cuales se encuentran el principio de buena fe y lealtad procesal y Hago referencia a estos dos principios procesales por que el letrado de los legitimados activos ya

propusieron dos acciones constitucionales impugnado los mismos actos, señalando los mismos supuestos actos vulnerados y contra la misma institución o legitimado activo que es el CES es así su señoría que a través del sistema Satjet que maneja la Institución usted podrá observar quien en el Juzgado Décimo Octavo de la niñez signado con el Número 298-2014 se tramitó una acción de protección con el mismo letrado y con las mismas 33 paginas, la misma que ya fue resuelta por la Jueza constitucional que mediante providencia del 16 de julio del 2014, manifestó que no existe vulneración alguna de derechos constitucionales, a través de las resoluciones Impugnadas. Señora Jueza pero no ha sido solo una acción de protección sino que han sido dos con identidad objetiva mismo derechos conculcados y misma entidad accionada pues en la Unidad judicial especializada tercera de la Familia del Cantón Quito con Número de causa 12181-2014, se tramitó y se dio la audiencia pública el día 14 de julio de este año, igualmente anexo lo manifestado, como usted podrá observar señora Jueza constitucional, se está quebrantando el Art. 23 de la LOGCCC, pues como se ha demostrado lo que pretende el letrado por que no son los legitimados activos es subdividir, en varios Juzgados una acción constitucional para ver en donde le cae la suerte. Señora jueza se está violando el Art. 26 de la COFJ, Señora Jueza usted podrá observar que las resoluciones que se impugnan a través de esta acción de protección, son resoluciones del 2004 y del 2012, la una emitida por un organismo extinto por el CONESUP y la otra por el Consejo de Educación Superior de hace dos años atrás, así puede observar que los efectos de estas impugnaciones no ataca a una persona definida sino que los efectos de estas dos resoluciones afectan a un universo de estudiantes es decir el Herga Omnimis por lo tanto la acción de protección no es la procedente, para la impugnación de este tipo de actos administrativos. Si el legitimado activo deseaba impugnar vía constitucional se encuentra establecida la acción de inconstitucionalidad de actos administrativos de actos generales así lo determina el Art. 436. 4 de la Constitución, teniendo como competencia, la Corte Constitucional, o bien en su defecto en orden jurisdiccional el Tribunal Contencioso Administrativo, por todos estos aspectos, solicito de la manera más comedida señora jueza se rechace la Acción de protección por no reunir los presupuestos del Art. 88 de la constitución y por encontrarse reunidos los elementos de improcedencia establecidos en el Art. 42 de la LOGCCC, y solicito además que se aplique la facultad jurisdiccional que tienen los Jueces en el Art. 130 de Numeral 1 y 2 del COFJ, y en aplicación del Art. 23 de la LOGCCC, se remita al Consejo de la Judicatura para que se analice la situación del letrado por abuso del derecho tal cual ha sido demostrado. 3.- El señor Abogado MENDOZA EDMUNDO ALBERTO, quien comparece ofreciendo Poder de Ratificación y DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, quien dice: Señora Jueza: En relación a la acción de protección deducida, presento a usted mi defensa en los siguientes términos. 1.- La acción de protección es improcedente por cuanto: se colige que lo que se está impugnado vía acción de protección es un acto administrativo de carácter y efectos generales y si lo que se persigue según la pretensión de los recurrentes es la revocatoria de las resoluciones, hay que primero determinar la competencia para poder llevar a cabo dicha pretensión, pues al tenor de lo establecido en el artículo 76.1 de la Constitución corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Para sustentar esta primera parte de mi defensa citare una parte de la demanda pues los actores a su entender reconocen a esta resolución como inconstitucional e ilegítima, siendo así es la Corte Constitucional, la única entidad en materia constitucional que puede de acuerdo al artículo 436 numeral 4to de la

Constitución, expulsar, dejar sin efecto un acto administrativo de carácter general. Consecuentemente, al tenor de lo constante en la demanda y de su pretensión se está desnaturalizando a esta acción constitucional, pues se está yendo en contra de norma constitucional expresa. 2.- Es un asunto infra constitucional: Para este punto recogeré un argumento de la propia demanda constante en el punto 26 literal b). En ese sentido Señora Juez, si a criterio de los recurrentes existe una contradicción entre una resolución con efectos generales y la Ley de Educación Superior, no estamos frente a un asunto de esfera constitucional, aun cuando así pretenda verse, sino frente a un conflicto de carácter infra constitucional tarea que es propia de justicia ordinaria resolver. Por lo tanto intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía terminaría generando una inseguridad jurídica, pues para asuntos de legalidad la ley ha establecido el trámite respectivo. Este argumento jurídico también lo recoge la Corte Constitucional dentro del caso 1000-12, que señaló “al respecto la Corte Constitucional, para el período de transición, en reiteradas ocasiones ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infra constitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional...Adicionalmente estableció reglas de aplicación obligatorias y con efecto inter pares e inter comunis y resalto la regla segunda que dice: “Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material y la seguridad jurídica de las personas...” 3.- En cuanto las supuestas vulneraciones a derechos constitucionales: los recurrentes han escogido una serie de derechos reconocidos en la Constitución, sin embargo en ninguna parte encontramos una argumentación jurídica a nivel constitucional que permita establecer el nexo entre los hechos con los derechos, más bien lo que se puede observar es la enunciación de abundante jurisprudencia en materia contenciosa administrativa, que nada tiene que ver con la esfera constitucional y que no estamos llamados a acatarla porque no estamos en juicio administrativo, ni es vinculante por las mismas consideraciones. En instancia constitucional lo pertinente es citar jurisprudencia de la Corte Constitucional y me permito citar una que señala: “El solo invocar normas atinentes al caso, no justifica una adecuación de los presupuestos fácticos con la relación de la pretensión y lo que debe proceder en derecho, más es la conjugación de estos elementos lo que en verdad dilucida una categoría o posición frente a la administración, facultad que establece las posibilidades para reclamar determinadas circunstancias” Es decir, lo que la Corte Constitucional, nos conmina es que quienes activen una garantía jurisdiccional, no deben limitarse a enunciar derechos que a su entender hayan sido vulnerados sino que éstos deben encajar de forma clara con los hechos, con la finalidad de tener los elementos de juicio necesarios, inclusive para convencer al Juez, de que el asunto tratado rebasa las características típicas de legalidad y por ende pueden ser tutelados en la esfera constitucional, más en la especie eso no ha ocurrido, pues al ser un tema de Corte Constitucional, donde no se ha probado ninguna violación a un derecho reconocido en la Constitución y en el supuesto jamás consentido de que fuera vía acción e protección la forma de garantizar los derechos aludidos en la demanda, he dejado claro que responde a un tema infra constitucional. Consecuentemente, no cumple con el numeral 1 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e incurrir en las causales de

improcedencia de la norma ibídem en su artículo 42 numerales 1,3, 4 y 5. Por lo expuesto Señora Juez, solicito a su autoridad que rechace esta acción de protección por improcedente. Señalo mi casillero judicial 1200 para futuras notificaciones y solicito un término prudencial para legitimar mi intervención. Al amparo de lo que dispone el ART. 14 DE LA LOJCCC, SE ABRE DEBATE. 1.- El Accionante. ORDOÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, a través de su abogado defensor particular el Doctor: MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO, dice: En primer lugar me voy a referir a la intervención del Señor abogado del CES, en la que aparte de realizar un ataque de orden personal del abogado del señor accionante desconoce las normas de derecho que rigen en la República del Ecuador, entre las que figura la contenida en el Art. 172 de la Constitución , Art, 169 y 172 y en especial 173 del cuerpo superior de leyes, hago referencia por cuanto estas normas prevén el sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia, que las Juezas y Jueces han de aplicar en forma directa la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos; y, que todo acto de la Administración puede ser impugnado en vía Jurisdiccional y o Constitucional con esta premisas debo señalar que el Art. 8 de la LOGJCC a la hablar de la normas Generales de Procedimiento determina en forma expresa en el número 6 que un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos. Pues lo Contrario señora Jueza significaría que ante un Acto Administrativo o de cualquier naturaleza que vulnere derechos de muchas personas no pueda ser impugnado sino por una de ellas o una parte del colectivo o del grupo que se halle afectado por tanto la solicitud de que se inicie un procedimiento sancionatorio en contra del abogado, violenta los derechos de las personas accionantes pues pretende negarse su facultad reconocida en la constitución y en la Ley de impugnar los actos jurídicos del poder Público, razón por la cual en forma comedida y gentil no se considere tal petitorio por carecer de todo fundamento. En segundo lugar debo referirme a la coincidencia en cuanto se estima que el acto jurídico es uno de carácter normativo, consideración totalmente fuera de la realidad, pues no hay una sola norma vulnerador impugnado. 2.- El Abogado GARCÍA CEVALLOS JOSÉ CARLOS, en representación del accionado señor: Economista: RAMÍREZ GALLEGOS RENÉ, Presidente del Consejo de Educación Superior, (CES), quien manifiesta: Señora Jueza uno puede tener discrepancia en lo jurídico pero no puede pasar en alto abusos del derecho que si se ha visto en la actuación del letrado en las acciones de protección que ha impugnado en algunas sedes judiciales siendo la ley facultativa para dar a conocer a su autoridad estos hechos no existe de alguna manera persecución personal con el representante de los legitimados activos, pero hay que hacer énfasis en ciertas particularidades que ha manifestado EL representante de los legitimados activos en su réplica y nuevamente faltando al principio de buena fe ha dado lectura al Art. 173 de la Constitución y ha dado lectura a una palabra completa Los Actos administrativos, pueden ser impugnados en sede administrativa o ante los órganos de la función judicial. Hasta ahí solo que hayan reformado la constitución o el legitimado activo en su computador tenga otro articulado hay termina el Art. Leído, finalmente el legitimado activo ha señalado que hay un grupo afectado por la resoluciones hoy impugnadas de ser así y como es donde está la procuración de todo ese grupo afectado para que pueda intervenir en esta acción de protección, en tal sentido señora Jueza solicito nuevamente sean acogidos mis dos pedidos referentes a que se niegue o rechace la Acción de Protección y que se traslade el expediente al Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes. 3.- El Abogado FLORES MENDOZA EDMUNDO, en representación y delegado por el accionado señor PROCURADOR

GENERAL DEL ESTADO, dice. Me referiré exclusivamente al único punto que entiendo se refirió a la Procuraduría general del estado, y es otra inconsistencia en mi primer intervención en mi punto uno que consta de mis exposición yo me referí aun acto administrativo de carácter y efectos generales, esta entidad jamás se ha tratado de un acto normativo como se pretende inducir a error a la autoridad tanto es así que de forma concordante cité el ART. 436.4 , ha quedado claro que siempre me referí a actos administrativos de carácter de efectos generales. En lo demás no habiendo sido rebatido en derecho como manda la réplica se tendrá por aceptadas todas la aseveraciones citadas hechas en mi primera intervención, por lo demás me ratifico íntegramente en mi primera intervención que es en apego a la Constitución, y solicito que se rechace por improcedente, mal plateadas y por tener otras vías expeditas para plantear su acción. 4.- El Accionante señor ORDÓÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, atreves de su abogado MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO, presenta su contrarréplica, y dice: En algún momento podemos cambiar los papeles, por lo que en el marco de carácter de gran respeto, debo indicar que en ningún momento se ha realizado debo hacer notar que nos estamos equivocando de las afirmaciones, no es cierto de que yo haya cambiado la norma jurídica, y que por un error he cambiado un concepto, así mismo debo indicar que el acto administrativo no es general sino que es un grupo de estudiantes que se vieron perjudicado, por lo que deben buscar la forma de que se convalide la acción de protección, en donde demuestro la violación de los derechos de mi patrocinado. LA SEÑORA JUEZA CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS a los señores abogados en representación de los accionados, Doctor René Ramírez Gallegos, en su calidad de presidente del Consejo de Educación Superior, y al señor abogado Delegado por el Señor Procurador General del Estado, a que legitimen su intervención. Legitimadas que se encuentran las intervenciones del Abogado GARCÍA CEVALLOS JOSÉ CARLOS, quien comparece a nombre y representación del señor: Economista: RAMÍREZ GALLEGOS RENÉ, Presidente del Consejo de Educación Superior, (CES); El Abogado FLORES MENDOZA EDMUNDO, en representación del Ab. MARCOS AETEAGA VALENZUELA, Director Nacional de Patrocinio delegado del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Considerando el estado de la causa se resuelve.- PRIMERO.- Se ha cumplido con las formalidades de Ley, y no habiendo omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; se declara la validez de lo actuado.- SEGUNDO.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver de la presente acción de protección, ya que la misma se ha radicado mediante el sorteo de ley; por lo tanto es competente en razón de la materia, del territorio y de los grados. TERCERO.- La acción de protección de conformidad a nuestra legislación ecuatoriana es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales; al referirnos al tema de los Derechos Humanos, estamos señalando acerca del desarrollo mismo de la humanidad, que ha venido en franco progreso de acuerdo a la concepción del Derecho, a su funcionamiento y a su aplicación en la sociedad, todo esto, puede resumirse en que los Derechos Humanos están inmersos en todos los seres humanos, sobre una base de libertad e igualdad. Sobre la base descrita, es importante tomar en consideración algunos documentos que determinan la evolución de los Derechos Humanos, así tenemos la carta Magna de 1215, la Bill of Right de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

la Declaración sobre el Desarrollo de la Naciones Unidas, la Carta de las Naciones Unidas, la carta de la Organización de los Estados Americanos , la Convención Americana sobre los derechos Humanos, Pacto de San José, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales, el Protocolo Internacional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales, entre otros Instrumentos Internacionales, que determinan el reconocimiento que a nivel Constitucional se ha dado a los Derechos Humanos, recibiendo influencias de movimientos sociales, originando una nueva visión referente a la organización del Estado transformando al Estado Social de Derecho en un Estado Constitucional de Derecho. Todo lo señalado nos permite definir a los Derechos Humanos como el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal y su desenvolvimiento en la sociedad, los mismos que se manifiestan o plasman los requerimientos de los hombres y mujeres para la vigencia, respeto y protección de su dignidad, libertad e igualdad. El amparo de protección en nuestra legislación ha sido creado para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos, es una acción cuyo objetivo es evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el accionante daño actual o inminente, grave e irreparable; por lo que, para determinar la procedencia de una acción de amparo, el acto impugnado debe reunir los siguientes elementos: a).- que exista un acto ilegítimo; b).- si con ella se vulneran derechos constitucionales protegidos; y c).- si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provocan daños graves; de tal manera que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o inobservando los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario al mismo, o habiéndolo dictado arbitrariamente, sin fundamentación o motivación, como lo señaló el Tribunal Constitucional en la resolución No. 669-RA-OO-IS, en el caso No. 841-2000-RA. Y la resolución de la Corte Suprema de Justicia contenida el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001.- CUARTO.- El numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, publicado en el R.O. No. 52 de 22 de octubre del 2009, establece como requisito para impulsar este tipo de acciones que el recurrente “declare con juramento de que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia”, requisito que en la especie se ha cumplido conforme en el libelo de la demanda. QUINTO.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 88 relativo a la acción de protección indica: “...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. De la lectura de los fundamentos de hecho descrito en el libelo inicial de la acción de protección. SEXTO.- Del proceso se desprende que el acto que se ataca con esta acción de protección: Es la resolución RPC-SO-025-No.185-2012, de 1 de Agosto de 2012 y la CONESUP No. RCP-S17. No. 383.04, de 27 de octubre de 2004 emitidas por el Economista: RAMÍREZ GALLEGOS RENÉ, Presidente del Consejo de

Educación Superior, CES. SEPTIMO.- La pretensión del accionante no se encuadra en lo determinado en el Art. 88 de la Constitución de la República, que dice: “Cuando una vulneración de los derechos Constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública o no judicial: contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales”. Era obligación del accionante señor ORDÓÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 40 de la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, describir en su demanda cual es el derecho Constitucional vulnerado; la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; en caso que nos ocupa no se ha dado cumplimiento con el espíritu de la norma jurídica ante enunciada. OCTAVO.- La presente acción no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por consiguiente y al no existir violación o acto ilegítimo alguno de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza la acción de protección planteada por el recurrente señor ORDÓÑEZ PUGACHI MARCELO VINICIO, la misma que fue planteada en contra del señor Economista: RAMÍREZ GALLEGOS RENÉ, Presidente del Consejo de Educación Superior, (CES) y del Ab. MARCOS AETEAGA VALENZUELA, Director Nacional de Patrocinio delegado del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. De conformidad a lo dispuesto en el Art 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. f).- DRA. MARIA ZOILA CONFORME MERO, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DR. JUAN RAMIRO PREIRE VASQUEZ
SECRETARIO

